



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral de Única Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Horacio Muñoz Echeverri</b>
<b>Demandados</b>	<b>Construcciones y Diseños Eléctricos</b>
<b>Radicación</b>	<b>63 001 41 05 001 2022 00464 00</b>

**Armenia, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

### **Auto de sustanciación**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

**1.** El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6 precisa que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En el presente asunto, las diferentes pretensiones no se individualizaron en su respectivo acápite, sino que al parecer fueron incluidas en el acápite de hechos, ni tampoco se cuantificaron las mismas, razón por la cual se deben cuantificar, separar y clasificar.

**2.** El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a

hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, los numerales **3, 9 y 10** se asemejan en su redacción a valoraciones subjetivas realizadas por el demandante, situación que no tienen cabida dentro de la demanda.

**3.** El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*. En el particular el demandante no hizo una relación pormenorizada de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, pues solamente allegó fotocopia de documentos escuetos, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretar e individualizar.

**4.** La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, establece, ***“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*** Más adelante agrega que, ***“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*** En el caso particular se denota que no se cumplió con la carga impuesta, pues si bien se aportó *“pantallazo”* en el mismo no se evidencia que el demandante haya efectivamente enviado copia de la demanda al demandado pues en el mismo aparece la leyenda ***“enviando...”*** aunado a ello, tampoco existe certeza del contenido del mencionado presunto mensaje de datos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**TERCERO: AUTORIZAR** a **Horacio Muñoz Echeverri** identificado con la Cedula de Ciudadanía **No.4.311.172** para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**JUEZA (E)**

SSP/LE



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE MARZO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA